

Juzgado de lo Contencioso-Admin	istrativo nº 3
Málaga	
Procedimiento Abreviado nº 467/20	)15
Magistrado: Óscar Pérez Corrales	
Recurrente:	
Letrado y procuradora: Cristóba	l Carnero Baro y Mara García
Solera	
Demandado: Ayuntamiento de Mál	aga, asistido y representado por
la letrada municipal Mª Luisa Perní	a Pallarés
Codemandado: ALTHENIA, SL	
Letrada y procurador: Mª del	Mar Moreno Navarro y Pedro
Ballenilla Ros	

## SENTENCIA 382/17

En Málaga, a 22 de septiembre de 2017.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

<u>ÚNICO</u>. 1. El día 3-7-2015 se interpuso recurso contencioso administrativo frente al decreto de 29-4-2015 dictado por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde) que decidió inadmitir la reclamación formulada por la recurrente el día 3-3-2015 en concepto de responsabilidad patrimonial por considerar que los daños podrían tener su causa en una operación de ejecución de un contrato suscrito con ALTHENIA, SL.

2. Se dictó decreto admisión a trámite el día 8-7-70215 señalando para la celebración del juicio el día 20-9-2017, que tuvo lugar con el resultado que obra en las actuaciones.

Código Seguro de verificación:Exc67A0CM0KWIXwUCz7CzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

 FIRMADO POR
 OSCAR PEREZ CORRALES 22/09/2017 13:32:18
 FECHA
 26/09/2017

 INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 26/09/2017 09:58:01
 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 Exc67A0CM0KWIXWUCz7CzQ==
 PÁGINA
 1/10



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- 1. Es objeto del recurso c-a la resolución de 29-4-2015 dictado por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde) que decidió inadmitir la reclamación formulada por la recurrente el día 3-3-2015 en concepto de responsabilidad patrimornial por considerar que los daños podrían tener su causa en una operación de ejecución de un contrato suscrito con ALTHENIA, SL. Al formalizar la demanda ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción frente al Ayuntamiento demandado y una pretensión de condena dineraria y solidaria frente a este y a ALTHENIA, SL. por importe de 566,06 € más intereses legales desde la interposición del recurso en vía judicial y los del art. 106 LJCA desde la fecha de presentación de la demanda; de no estimarse la solidaridad, se solicita del Juzgado que se concrete la responsabilidad de cada demandado (sic suplico del escrito de demanda).

2. Los hechos en cuya virtud reclama el recurrente consisten, en síntesis, en lo siguiente:

El día 27-11-2014 el vehículo con matrícula propiedad del recurrente,1 se encontraba estacionado a la altura del número en un momento determinado, cayó una rama de un árbol sobre el vehículo, dañandolo.

3. <u>Marco normativo</u>. Es claro que la Administración demandada dictó una resolución siguiendo el tenor del art. 98 ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, del mismo tenor que el vigente ahora art. 214 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Sin embargo, ha de tenerse presente que la posibilidad dicha de activar los mecanismos previstos en la legislación de contratos del Sector Público y el pronunciamiento correspondiente de la Administración no empece la utilización por quien ha sufrido el daño del ejercicio de la acción prevista en el art. 106.2 CE y 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (vigente al tiempo de los hechos en cuya virtud se reclama; hoy, arts. 32 y siguientes de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público), pues se mueve aquella dentro del derecho de interpretación que la Administración tiene dentro de la relación contractual y en virtud de la cual puede imponer al contratista o concesionario la forma de cumplimiento de los contratos, coactivamente, y sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo correspondiente *a posteriori*. No hay que olvidar que la norma está en la ley que regula las relaciones contractuales entre la Administración y los contratistas y a este ámbito ha de reducirse el alcance de dicho precepto. Así, conviene recordar que dice el precepto que los terceros "podrán" solicitar de la Administración para que se pronuncie sobre quien de los contratantes es el responsable, esto es, con carácter facultativo, y que dicha

Código Seguro de verificación:Exc67A0CM0KWIXWUCz7CzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR OSCAR PEREZ CORRALES 22/09/2017 13:32:18 FECHA 26/09/2017

INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 26/09/2017 09:58:01

ID. FIRMA ws051.juntadeandalucia.es Exc67A0CM0KWIXwUCz7CzQ== PÁGINA 2/10



lud interrumpe la prescripción de la acción.

JUSTICIA De esta forma, el recurrente opta por ejercitar frente al Ayuntamiento demandado la acción prevista en los artículos 106.2 CE y 139 y ss. Ley 30/1992 y, además, la acción de responsabilidad frente al particular (ALTHENIA, SL, empresa adjudicataria del servicio de mantenimiento de zonas verdes)

Nótese que de la lectura conjunta de los artículos 9.4 LOPJ y 2 e) LJCA se deduce el intento del legislador de no quedar resquicio alguno en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración Publica que permita el conocimiento del asunto a otro orden jurisdiccional distinto del contencioso-administrativo, razón por la que atribuye a la jurisdicción contenciosoadministrativa, tanto el conocimiento de las acciones directas (dirigidas contra la Administración y su aseguradora), como las dirigidas contra cualquier otra entidad, pública o privada, aunque las mismas, solo de una forma indirecta, sean responsables, junto a la Administración, de los daños y perjuicios causados. En definitiva, y así nos ilustra la STS, 3ª, sec. 6ª, 21-11-2007, rec. 9881/2003, que corresponde al orden contencioso administrativo el enjuiciamiento de las cuestiones referentes a responsabilidad de la Administración pública y que, cuando ésta se articule en concurrencia con privados o compañías aseguradoras, todos ellos han de ser igualmente demandados ante el orden contencioso administrativo, que queda ya facultado, como lo era el orden jurisdiccional civil con anterioridad a la reforma del año 1998, para el enjuiciamiento de la responsabilidad tanto de la Administración pública como de los particulares.

Y si lo anterior es así, aun cuando se excluyera finalmente en sede jurisdiccional la responsabilidad de la Administración, ello no imposibilitará el enjuiciamiento de la responsabilidad de los particulares concurrentes con aquella. Otra interpretación de los preceptos antes mencior ados iría en contra del principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones, puesto ya de manifiesto con la legislación anterior, y que sería absolutamente contrario a la efectividad de la tutela judicial efectiva proclamada por el artículo 24 de la Constitución (cfr. sentencia citada y la de la misma Sala 3ª de 26-9-2007, rec. 4872/2003).

Señalar, en fin, que desde la perspectiva lógico-jurídico carecería de sentido permitir que la pretensibn resarcitoria se dirigiese, además de contra la Administración, contra particulares, si el juez contencioso sólo pudiese condenar a la Administración, o junto con ésta última, de forma solidaria al contratista o concesionario.

Pero, además, demandándose a la Administración y al particular, existe una dicotomía en cuanto

Código Seguro de verificación:Exc67A0CM0KW1XwUCz7CzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica OSCAR PEREZ CORRALES 22/09/2017 13:32:18 **FECHA** 

INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 26/09/2017 09:58:01

26/09/2017

PAGINA

3/10

ID, FIRMA ws051.juntadeandalucia.es

FIRMADO POR

al regimen jurídico aplicable, pues la responsabilidad de la Administración será objetiva mientras administración properties del particular (contratista en nuestro caso), será subjetiva y regida por el régimen del art. 1,902 CC.

4. Como puede deducirse del escrito de interposición del recurso con formulación simultánea de demanda, las cuestiones anteriores se soslayan, pues no se hace referencia al diferente régimen jurídico de responsabilidad, limitándose a solicitar una condena solidaria (no dice cuál sería su fundamento jurídico), y que para el caso de que ello no se admitiera que fuese este juzgador quien decidiera la forma en que habría que distribuir la responsabilidad (habrá que recordar que es la parte quien ha de formular sus pretensiones y defenderla, sin que me esté dado a mi la posibilidad de configurar los términos de una reclamación).

SEGUNDO.- ¿Qué conclusión cabe obtener de lo anterior desde la perspectiva del Ayuntamiento demandado?

En primer lugar, que ninguna alegación - ni, lógicamente, prueba - se ha realizado por el recurrente para oponerse al pronunciamiento municipal de no tener responsabilidad por no haber dado al contratista una orden causante del daño. Y debiendo haberlo hecho, la consecuencia será que podemos dar por probado que, efectivamente, esa orden no ha existido, de donde resultará que la responsabilidad municipal, de existir, será examinada solo desde una perspectiva mucho más est†icta: ¿se detecta en el caso algún déficit en la obligación municipal de fiscalizar, de vigilar que el contratista haya realizado su tarea sin afectar a la seguridad de las calzadas, que es tarea que incumbe al municipio? Nada ha dicho el recurrente sobre ello, que centra su alegato en un genérico incumplimiento de un deber de vigilancia sobre la labor realizada por el contratista. Sin embargφ, y frente a esta tesis, habrá que tener presente que existiendo contratista, y salvo que queramós convertir en papel mojado la norma y afirmar la responsabilidad de la propia Administración apoyándonos en culpa levísimas (como si al deber general de supervisión del cumplimiento de los términos del contrato con ALTHENIA hubiera de seguirse un deber específico de segujimiento de la total actividad del contratista verificando todas las opciones que sigue y controlando todas las decisiones que adopta, lo que haría fútil que la Administración buscara el benefició del ahorro y la agilidad en la gestión a través de un sistema que le obligaría a actuar como si la gestión fuera directa), ha de ser el recurrente quien pruebe que, en el caso, bien existió una absoluta desatención por la Administración del deber general de supervisión del cumplimiento del contrato (lo que no ha ni siguiera intentado el recurrente) bien existió una orden (sobre lo que nada selha dicho).

La consecuencia de ello será la desestimación del recurso c-a interpuesto frente al Ayuntamiento

Código Seguro de verificación:Exc67A0CM0KWIXwUCz7CzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/e documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

Late decentation incorporational electronical reconocida de abderdo dila Loy del 2001 de 10 de allacimento de allacente dila constitución				
FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 22/09/2017 13:32:18		FECHA	26/09/2017
	INMACULADA NUNEZ PEDRAZA 26/09/2017 09:58:01			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Exc67A0CM0KWIXwUCz7CzQ==	PÁGINA	4/10



Malaga y la imposición al recurrente de las costas que se le hayan causado.

JUSTICIA TERCERO.- ¿Cuál es la situación desde la perspectiva del concesionario?

Desde la perspectiva del contratista (sujeto a una responsabilidad subjetiva, que no objetiva), decir que ALTHENIA, SL, es la encargada del servicio de mantenimiento y limpieza de zonas verdes en el lugar donde se produjo el accidente, cuestión no discutida. En el pliego de condiciones económico-administrativas particulares aportadas se contiene una disposición referida a la responsabilidad del contratista por daños causados a terceros durante la ejecución del contrato, resultando que siendo responsable el contratista del mantenimiento de las zonas verdes, podría afirmarse su responsabilidad.

Permanece silente el recurrente sobre las cuestiones a que me he referido en el fundamento de derecho anterior y nada dice tampoco sobre el distinto régimen de responsabilidad y sobre la aplicación del art. 1902 Código Civil en relación con ALTHENIA. Como fuere, la tesis del codemandado pasa por afirmar la existencia de una fuerza mayor derivada del viento que soplaba el día 27-11-2014. A este fin aporta diversos artículos de prensa que se hacen eco de la noticia y que refieren numerosos daños causados en Málaga capital (también en otros lugares d ella provincia), como la zona del aeropuerto, churriana, Los Álamos; las noticias refieren vientos con rachas de 140 a 180 Km/h. Además, propuso como testigo a l ingeniero de Montes y jefe del Servicio de Mantenimiento de ALTHENIA. Declaró el testigo que es el responsable de la zona donde se `produjo el incidente ("Bailén-Miraflores") y que ese día hubo numerosas incidencias debidas al fuerte viento (ramas caídas, árboles arrancados), sin que ello se debiera a la falta de mantenimiento. Frente a esta tesis se alza el recurrente afirmando que no existe p∤ueba documental procedente de un órgano público (por ejemplo, Centro Metereológico de Málaga) sobre la fuerza del viento en la zona, sin que los artículos de prensa sean suficientes a esos efectos. Recuerda que la carga de la prueba de la fuerza mayor corresponde a quien pretende excluir su responsabilidad, y afirma que la rama se cayó por el déficit de mantenimiento a través de su adecuada poda.

CUARTO - Lógicamente, alegando ALTHENIA la concurrencia de causa mayor por ser la causa de la caída del árbol el fuerte viento, recordemos, y así lo dice la STS, Sala 3ª, secc. 6ª, 29-6-2002, rec. 1729/1998, que la fuerza mayor, cuyo significado ha sido perfectamente definido en el plano teórico, presenta una concreción extremadamente casuística, atendiendo a las circunstancias del supuesto enjuiciado, de modo que cualquier otra referencia, que no sea a sus rasgos o requisitos esenciales, es ordinariamente inoperante a los efectos de resolver el caso concreto. Por tanto, partamos (dice la STS, 3ª, secc. 4ª, 10-11-2008, Rec. 5221/2006) de la idea general de que la

Código Seguro de verificación:Exc67A0CM0KWIXwUCz7CzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ste documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

Este documento incorpora firma electronica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2005, de 19 de diciembre, de firma electronica.						
FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 22/09/2017 13:32:18		FECHA	26/09/2017		
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 26/09/2017 09:58:01					
ID, FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Exc67A0CM0KWIXwUCz7CzQ==	PÁGINA	5/10		

Tuerza mayor es un concepto jurídico que debe ser ceñido, como reiteradamente ha repetido la ADMINISTRACIÓN

Plurisprudencia del Tribunal Supremo, al suceso que esté fuera del círculo de actuación del JUSTICIA obligado, que no hubiera podido preverse o previsto fuese inevitable como guerras, terremotos, etc.

Pero también la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo (secc. 6ª, Sentencia de 23-10-2007, RC 2094/2004; con las numerosas que cita) matiza incluso ese carácter imprevisible e inevitable afirmando que la fuerza mayor no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente; de tal forma que para poder apreciarse esta de consiguientemente examinarse si estamos o no ante una situación extraordinaria, inevitable o imprevisible, o si por el contrario nos hallamos en presencia de una situación previsible con antelación suficiente que hubiera permitido adoptar medidas a la Administración que evitasen los daños causados.

Tambiér puede hacerse referencia a la STSJ Andalucía, Sala de Málaga, secc. 1ª, de 5-11-2008 (recurso 2007/2002), asumiendo el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado en sesión celebrada el día 14-5-2003:

La existencia de un fuerte viento, aunque tenga una fuerza desacostumbrada, no es constitutiva de fuerza mayor. Esta se reserva por la legislación y por la doctrina a hechos independientes de la voluntad y casos verdaderamente insólitos, extraordinarios, imprevisibles y de efectos irresistibles o inevitables. La escala de Beaufort, que consta de doce grados, ubica los vientos de fuerza 89 a 102 (temporal) en el grado décimo, pero sitúa por encima de él los temporales duros (vientos de 103 a 117 km. por hora) y los huracanes (vientos de 118 a 133 km. por hora)". Es por ello, concluye, que vientos de velocidad inferior a los referidos en último lugar no constituyen un "fenómeno verdaderamente insólito y extraordinario. Y a ello añadía: Además, una de las características definidoras de la fuerza mayor es la generalidad de sus efectos; en el caso de las obligaciones contractuales genéricas, sólo hay fuerza mayor si el género perece y la imposibilidad de cumplir es absoluta y permanente; y, en el caso de las obligaciones extracontractuales que originan el deber de resarcir, cuando la causa generadora del daño tiene efectos devastadores, generales. En el caso presente, no consta que el viento fuerte habido tuviera efectos devastadores sobre el arbolado existente en las márgenes de la carretera. Antes al contrario, está acreditado que sólo uno de los árboles de los sitos en los aledaños se desplomó sobre la calzada", concluyendo, por ello que en tales casos acaecimiento generador del daño que pueda ser calificado de fuerza mayor y que, por tanto, permita a la" Administración exonerarse de responsabilidad.

En la misma dirección apunta la Sentencia de la misma Sala (secc. 3ª) de 26-9-2010 (recurso nº 2751/2003):

El Ayuntamiento no ha conseguido desmontar la ruptura del nexo causal en base a la concurrencia de fuerza mayor, puesto que el viento existente ese día no puede catalogarse, a juicio de esta Sala, con la

Código Seguro de verificación:Exc67A0CM0KWIXWUCz7CzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR OSCAR PEREZ CORRALES 22/09/2017 13:32:18 FECHA 26/09/2017

INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 26/09/2017 09:58:01

ID. FIRMA ws051.juntadeandalucia.es Exc67A0CMbKwiXwuCz7CzQ== PÁGINA 6/10

Suficiente intensidad. A propósito de las rachas de viento como circunstancia que excluye de ADMINISTES GASS bilidad patrimonial, la Sala de Sevilla de esta jurisdicción y de este Tribunal, en Sentencia dictada DE 25 de junio de 2002, con base en un informe del Instituto Nacional de Meteorología, ponía de relieve que el viento que sopla con velocidad comprendida entre 89 y 102 Km/h se clasifica, en la escala internacional Beaufort, como de temporal. Y si acudimos al Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, para que el viento constituya un riesgo extraordinario, por tanto, para que se le considere como causa de fuerza mayor, ha de presentar rachas que superen los 135 Km/h, o que se trate de tornados, o borrascas frías intensas con velocidades de viento mayores de 84 Km/h, o ciclones violentos, en que se superan los 96 Km/h.

(hay que tener en cuanta que en la actualidad el Real Decreto vigente es el 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, que califica como "vientos extraordinarios" aquellos que presenten rachas que superen los 120 Km. por hora.

QUINTO. - Definido el marco normativo e ideológico del proceso de toma de decisión, resulta, de un lado, que afirmando el demando vientos de entre 140 y 180 Km/h, no existe informe del Centro de Meteorología, aunque la realidad es que el día del accidente hubo viento fuerte que causó determinados daños, pudiendo admitirse este hecho por la documental aportada y por la declaración del testigo.

Mas el hecho de se causaran daños y que hubiera un fuerte viento, no permite desconocer, de un lado, que no consta la velocidad exacta del viento en el lugar del accidente (con prueba procedente del Centro de Meteorología); de otro, que el propio recurrente aporta prueba indiciaria sobre inexistencia de tempestad ciclónica atípica (digo indiciaria porque es una resolución del Consorcio de Compensación de Seguros, que aunque pueda suponerse que está basada en datos del Centro de Meteorología, tampoco consta el informe, aunque sí aporta el plano de delimitación geográfica).

De esta forma, aun existiendo viento el día que ocurrió el hecho por el que se reclama, no existe

Código Seguro de verificación:Exc67A0CM0KWIXwUCz7CzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR OSCAR PEREZ CORRALES 22/09/2017 13:32:18 FECHA 26/09/2017

INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 26/09/2017 09:58:01

ID. FIRMA ws051.juntadeandatuda.es Exceptadomokwi.xwucz?czq= PÁGINA 7/10

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme al art. 2 del Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, existe tempestad ciclónica atípica en los siguientes supuestos:

<sup>1</sup>º Ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 kilómetros por hora, promediados sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recordo de más de 16.000 metros en este intervalo, y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora.

<sup>2</sup>º Borrascas frías intensas con advección de aire ártico identificadas por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 kilómetros por hora, igualmente promediadas sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 14.000 metros en este intervalo, con temperaturas potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean inferiores a 6 °C bajo cero.

<sup>3</sup>º Tornados, definidos como borrascas extratropicales de origen ciclónico que generan tempestades giratorias producidas a causa de una tormenta de gran violencia que toma la forma de una columna nubosa de pequeño diámetro proyectada de la base de un cumulonimbo hacia el suelo.

Vientos extraordinarios, definidos como aquellos que presenten rachas que superen los 120 Km. por hora. Se entencerá por racha el mayor valor de la velocidad del viento, sostenida durante un intervalo de tres segundos.

prueba de que pueda ser calificado de fenómeno verdaderamente insólito, extraordinario principal de que pueda ser calificado de fenómeno verdaderamente insólito, extraordinario principal de que pueda ser calificado de fenómeno verdaderamente insólito, extraordinario principal de que pueda ser calificado de fenómeno verdaderamente insólito, extraordinario principal de que pueda ser calificado de fenómeno verdaderamente insólito, extraordinario principal de que pueda ser calificado de fenómeno verdaderamente insólito, extraordinario principal de que pueda ser calificado de fenómeno verdaderamente insólito, extraordinario principal de que pueda ser calificado de fenómeno verdaderamente insólito, extraordinario principal de que pueda ser calificado de fenómeno verdaderamente insólito, extraordinario principal de que pueda ser calificado de fenómeno verdaderamente insólito, extraordinario principal de que pueda ser calificado de fenómeno verdaderamente insólito, extraordinario principal de que pueda ser calificado de fenómeno verdaderamente insólito, extraordinario principal de que pueda ser calificado de fenómeno verdaderamente insólito, extraordinario principal de fenómeno verdaderamente insólito, extraordinario principal de fenómeno verdaderamente insólito.

A mayores, la existencia del fenómeno meteorológico en cuestión (fuerte viento) no solo no es imprevisible sino incluso relativamente frecuente, siendo absolutamente razonable tener en cuenta que el mismo acaecerá cada cierto periodo de tiempo. Y, precisamente por ello, el mantenimiento del arbo ado debe contemplar necesariamente que tales rachas azotarán, mas tarde o temprano (pero en todo caso, con completa seguridad), las ramas de aquel, de forma que se adopten las medidas precautorias que propicien que sucesos como el enjuiciado no tengan lugar. Lo que, sin duda, no resulta razonable, es que el administrado que estaciona su vehículo en una vía pública y en un lugar habilitado a tal efecto esté obligado a soportar las consecuencias lesivas de un suceso fácilmente previsible y evitable con unas labores de mantenimiento de las zonas verdes adecuadas (que necesariamente han de contemplar la existencia de días ventosos y la periódica concurrencia de rachas de viento de velocidades elevadas en días de temporal -que no sean propias de un temporal duro ni calificables de huracanados, eventos estos que sí han de considerarse verdaderamente extraordinarios-)

SEXTO. Por las razones expuestas y en relación con ALTHENIA, la pretensión de condena habrá de ser estimada en la cuantía reclamada de 566,06 €. Solicita el recurrente la actualización de la cantidad conforme al IPC (no dice si desde el accidente o desde la fecha de reclamación administrativa) y los intereses legales desde la interposición del recurso c-a. Desde luego, tiene el recurrente derecho a actualizar la cantidad, mas no en la forma en que lo solicita, pues mezcla parámetros actualizadores.

Es consolidada en esta materia una doctrina legal por nuestro Tribunal Supremo (cfr. STS, 3ª, secc. 6ª de 3-5-2007, rec. 5974/2003)DJ 2007/33122) en el sentido de que la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase bien con un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecución de una reparación justa y eficaz. Sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por la perjudicada hasta la notificación de la sentencia. Por ello, la cantidad devengará el interes legal desde el día 3-3-2015 (fecha de reclamación tanto para la Administración demandada como codemandada) hasta el de esta sentencia, y ambas cantidades, sumadas, devengará el interés legal desde la notificación de la sentencia hasta su pago.

Código Seguro de verificación:Exc67A0CM0KWIXwUCz7CzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica





JUSTICIA

as de la instancia se imponen a la parte demandada.

## **FALLO**

(1) Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente al decreto de 29-4-2015 dictado por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde) que decidió inadmitir la reclamación formulada por la recurrente el día 3-3-2015 en concepto de responsabilidad patrimonial por considerar que los daños podrían tener su causa en una operación de ejecución de un contrato suscrito con ALTHENIA, SL.

Las costas causadas al Ayuntamiento de Málaga serán abonadas por el recurrente.

(2) Estimo la pretensión de condena dineraria formulada por el recurrente frente a ALTHENIA, SL, quien deberá abonar la cantidad de 566,06 € (interés legal desde el día 3-3-2015 hasta el día de notificación a ALTHENIA de la sentencia).

Las costas de la instancia se imponen ALTHENIA, SL.

Es firme

Así lo aduerdo y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado.

DOY FE.-

Código Seguro de verificación: Exc67A0CM0KWIXwUCz7CzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

	2010 000011101110110010011011011011011011				
FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 22/09/2017 13:32:18		FECHA	26/09/2017	
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 26/09/2017 09:58:01				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Exc67A0CM0KWIXwUCz7CzQ==	PÁGINA	9/10	



Código Seguro de verificación: Exc67A0CM0KWIXwUCz7CzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

 FIRMADO POR
 OSCAR PEREZ CORRALES 22/09/2017 13:32:18
 FECHA
 26/09/2017

 INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 26/09/2017 09:58:01
 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 Exc67A0CM6WIXwUCz7CzQ==
 PÁGINA
 10/10